

Bruselas, 16 de junio de 2022
(OR. en)

10353/22

**Expediente interinstitucional:
2021/0411(COD)**

**IXIM 169
ENFOPOL 357
JAI 911
CODEC 941
COMIX 320**

RESULTADO DE LOS TRABAJOS

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Delegaciones
N.º doc. prec.:	9502/22
N.º doc. Ción.:	14205/21
Asunto:	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al intercambio de información entre las autoridades policiales de los Estados miembros, por la que se deroga la Decisión Marco 2006/960/JAI del Consejo
	– Orientación general

En su sesión n.º 3878, celebrada los días 9 y 10 de junio de 2022, el Consejo alcanzó una orientación general en relación con la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al intercambio de información entre las autoridades policiales de los Estados miembros, por la que se deroga la Decisión Marco 2006/960/JAI del Consejo.

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa al intercambio de información entre las autoridades policiales de los Estados miembros, por la que se deroga la Decisión Marco 2006/960/JAI del Consejo

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 87, apartado 2, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- 1) Las amenazas transnacionales que implican actividades delictivas exigen una respuesta coordinada, específica y adaptada. Aunque las autoridades nacionales que trabajan sobre el terreno luchan en primera línea contra la delincuencia organizada y el terrorismo, es imprescindible actuar a escala de la Unión con el fin de garantizar una cooperación eficiente y eficaz, también en lo que respecta al intercambio de información. Además, la delincuencia organizada y el terrorismo, en particular, son ilustrativos de la relación entre seguridad interior y exterior. Estas amenazas desbordan las fronteras y se manifiestan en grupos terroristas y de delincuencia organizada que participan en una amplia gama de actividades delictivas.

- 2) En un espacio sin controles en las fronteras interiores, los agentes de policía de un Estado miembro, en el marco de las legislaciones nacional y de la Unión aplicables, deben tener la posibilidad de obtener un acceso equivalente a la información que esté disponible para sus colegas de otro Estado miembro. En este sentido, las autoridades policiales deben cooperar de forma eficaz y predeterminada en el territorio de la Unión. Por tanto, un componente fundamental de las medidas que cimientan la seguridad pública en un espacio interdependiente sin controles en las fronteras interiores es la cooperación policial a la hora de intercambiar información pertinente con fines policiales. El intercambio de información sobre delincuencia y actividades delictivas, incluido el terrorismo, contribuye al objetivo general de proteger la seguridad de las personas físicas.
- 3) El intercambio de información entre Estados miembros con el fin de evitar y detectar infracciones penales está regulado por el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985¹, adoptado el 19 de junio de 1990, y en particular sus artículos 39 y 46. La Decisión Marco 2006/960/JAI del Consejo² sustituyó parcialmente estas disposiciones e introdujo nuevas normas para el intercambio de información e inteligencia entre las autoridades policiales de los Estados miembros.
- 4) Las evaluaciones, incluso las que se llevaron a cabo en virtud del Reglamento (UE) n.º 1053/2013 del Consejo³, señalaron que la Decisión Marco 2006/960/JAI no es suficientemente clara y no garantiza el intercambio adecuado y rápido de información pertinente entre Estados miembros. Asimismo, las evaluaciones indicaron que la Decisión Marco apenas se utiliza en la práctica, debido, en parte, a la falta de claridad que se observa en cuanto al ámbito de aplicación del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y el de dicha Decisión Marco.

¹ Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes (DO L 239 de 22.9.2000, p. 19).

² Decisión Marco 2006/960/JAI del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, sobre la simplificación del intercambio de información e inteligencia entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea (DO L 386 de 29.12.2006, p. 89).

³ Reglamento (UE) n.º 1053/2013 del Consejo, de 7 de octubre de 2013, por el que se establece un mecanismo de evaluación y seguimiento para verificar la aplicación del acervo de Schengen, y se deroga la Decisión del Comité Ejecutivo de 16 de septiembre de 1998 relativa a la creación de una Comisión permanente de evaluación y aplicación de Schengen (DO L 295 de 6.11.2013, p. 27).

- 5) En consecuencia, el marco jurídico vigente compuesto por las disposiciones pertinentes del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y la Decisión Marco 2006/960/JAI debe actualizarse y sustituirse para facilitar y garantizar, mediante el establecimiento de normas claras y armonizadas, el intercambio adecuado y rápido de información entre las autoridades policiales competentes de los distintos Estados miembros.
- 6) En particular, las discrepancias entre las disposiciones pertinentes del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y la Decisión Marco 2006/960/JAI deben resolverse incluyendo el intercambio de información con fines de prevención, detección o investigación de infracciones penales y, con ello, sustituyendo totalmente, en lo que respecta a dichos intercambios, los artículos 39 y 46 del Convenio, lo cual dará como resultado la seguridad jurídica necesaria. Además, las normas pertinentes deben simplificarse y aclararse, a fin de facilitar su aplicación efectiva en la práctica.

- 7) Es necesario establecer normas que rijan los aspectos transversales de este intercambio de información entre Estados miembros, ***incluida la información obtenida en operaciones de inteligencia criminal. Esto debe incluir el intercambio de información a través de Centros de Cooperación Policial y Aduanera establecidos entre dos o más Estados miembros sobre la base de acuerdos bilaterales o multilaterales a efectos de la prevención, detección o investigación de infracciones penales. Por otra parte, esto no debe incluir el intercambio bilateral de información con terceros Estados.*** Las normas de la presente Directiva no deben afectar a la aplicación de las normas del Derecho de la Unión relativo a los marcos o sistemas específicos para estos intercambios, como las normas en virtud del Reglamento (UE) 2018/1860⁴, Reglamento (UE) 2018/1861⁵, Reglamento (UE) 2018/1862⁶ y Reglamento (UE) 2016/794⁷ del Parlamento Europeo y del Consejo, la Directiva (UE) 2016/681⁸ y Directiva (UE) 2019/1153⁹ del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión 2008/615/JAI¹⁰ del Consejo y Decisión 2008/616/JAI¹¹ del Consejo.

⁴ Reglamento (UE) 2018/1860 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de noviembre de 2018, sobre la utilización del Sistema de Información de Schengen para el retorno de nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 312 de 7.12.2018, p. 1).

⁵ Reglamento (UE) 2018/1861 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de noviembre de 2018, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de las inspecciones fronterizas, por el que se modifica el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y se modifica y deroga el Reglamento (CE) n.º 1987/2006 (DO L 312 de 7.12.2018, p. 14).

⁶ Reglamento (UE) 2018/1862 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de noviembre de 2018, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de la cooperación policial y de la cooperación judicial en materia penal, por el que se modifica y deroga la Decisión 2007/533/JAI del Consejo, y se derogan el Reglamento (CE) n.º 1986/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión 2010/261/UE de la Comisión (DO L 312 de 7.12.2018, p. 56).

⁷ Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo (DO L 135 de 24.5.2016, p. 53).

⁸ Directiva (UE) 2016/681 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la utilización de datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo y de la delincuencia grave (DO L 119 de 4.5.2016, p. 132).

⁹ Directiva (UE) 2019/1153 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se establecen normas destinadas a facilitar el uso de información financiera y de otro tipo para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y por la que se deroga la Decisión 2000/642/JAI del Consejo (DO L 186 de 11.7.2019, p. 122).

¹⁰ Decisión 2008/615/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza (DO L 210 de 6.8.2008, p. 1).

¹¹ Decisión 2008/616/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, relativa a la ejecución de la Decisión 2008/615/JAI sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza (DO L 210 de 6.8.2008, p. 12). Una propuesta de Reglamento relativo al intercambio automatizado de datos para la cooperación policial («Prüm II») pretende derogar partes de estas Decisiones del Consejo.

La presente Directiva se entiende sin perjuicio de las disposiciones del Convenio celebrado sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la asistencia mutua y la cooperación entre las administraciones aduaneras (Nápoles II).

7 bis) *Puesto que la presente Directiva no debe aplicarse al tratamiento de datos personales en el transcurso de una actividad que no entre en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, las actividades relativas a la seguridad nacional no deben considerarse actividades incluidas en el ámbito de la presente Directiva.*

8) La presente Directiva no regula la provisión y el uso de la información como prueba en procesos judiciales. En particular, no debe entenderse en el sentido de que se establece un derecho para utilizar la información facilitada en virtud de la presente Directiva como prueba y, por consiguiente, no afecta a ningún requisito establecido en la legislación aplicable relativo a la obtención del consentimiento del Estado miembro que facilita la información para dicho uso. La presente Directiva no afecta a los actos del Derecho de la Unión relativos a las pruebas, como el Reglamento (UE) .../...¹² [*sobre las órdenes europeas de entrega y conservación de pruebas electrónicas a efectos de enjuiciamiento penal*] y la Directiva (UE) .../...¹³ [*por la que se establecen normas armonizadas para la designación de representantes legales a efectos de recabar pruebas para procesos penales*]. ***Por consiguiente, los Estados miembros pueden dar su consentimiento a la utilización de información como prueba en procedimientos judiciales en el momento de facilitar la información o posteriormente, incluido cuando sea necesario con arreglo al Derecho nacional, utilizando los instrumentos vigentes sobre cooperación judicial entre los Estados miembros.***

¹² Propuesta de Reglamento, COM/2018/225 final - 2018/0108 (COD).

¹³ Propuesta de Directiva, COM/2018/226 final - 2018/0107 (COD).

9) Todos los intercambios de información en el marco de la presente Directiva deben estar sujetos a **cuatro** [...] principios generales, en concreto los de disponibilidad, acceso equivalente, [...] confidencialidad **y propiedad de los datos**. Si bien estos principios se entienden sin perjuicio de las disposiciones más específicas de la presente Directiva, deben orientar su interpretación y aplicación cuando proceda. Por ejemplo, el principio de disponibilidad debe entenderse en el sentido de que la información pertinente disponible para la ventanilla única o las autoridades policiales de un Estado miembro también debe estar disponible, en la medida de lo posible, para sus homólogas de otros Estados miembros. Sin embargo, el principio no debe afectar a la aplicación, cuando esté justificado, de disposiciones específicas de la presente Directiva que limitan la disponibilidad de la información, como las que mencionan los motivos para la denegación de solicitudes de información y las relativas a la autorización judicial, **así como la obligación de contar con el consentimiento del Estado que facilitó inicialmente la información para compartirla**. Además, con arreglo al principio de acceso equivalente, el acceso de la ventanilla única y de las autoridades policiales de otros Estados miembros a la información pertinente debe ser sustancialmente el mismo y, por lo tanto, ni más ni menos estricto que el acceso de aquellos del primer Estado miembro, conforme a las disposiciones más específicas de la Directiva.

9 bis) *El concepto de información disponible en el que se basa la Directiva incluye la información a la que tienen acceso las autoridades policiales tanto directa como indirectamente. La información directamente accesible se refiere a toda la información conservada en una base de datos a la que tienen directamente acceso la ventanilla única o las autoridades policiales del Estado miembro que recibe la solicitud, con independencia de que haya sido obtenida previamente mediante medidas coercitivas. Por otra parte, la información indirectamente accesible requiere para su obtención la actuación de la ventanilla única o de las autoridades policiales del Estado miembro que recibe la solicitud. Esta actuación no debe incluir medidas coercitivas. Cada Estado miembro debe facilitar su lista de información directamente accesible y su lista de información indirectamente accesible a la Secretaría General del Consejo para su inclusión en las «fichas informativas nacionales» adjuntas al documento del Consejo «Manual para el intercambio de información en el ámbito policial».*

- 10) A fin de lograr el objetivo de facilitar y garantizar el intercambio rápido y adecuado de información entre Estados miembros, es preciso establecer disposiciones para obtener dicha información mediante una solicitud de información a la ventanilla única del otro Estado miembro de que se trate, de acuerdo con determinados requisitos claros, sencillos y armonizados. En lo que se refiere al contenido de estas solicitudes de información, en particular debe especificarse, de forma exhaustiva y suficientemente detallada y sin perjuicio de la necesidad de realizar una evaluación caso por caso, cuándo deben considerarse urgentes y qué explicaciones mínimas deben incluir.
- 11) Aunque las ventanillas únicas de cada Estado miembro deben poder presentar solicitudes de información en cualquier caso a la ventanilla única de otro Estado miembro, en aras de la flexibilidad los Estados miembros deben estar facultados para decidir que ***algunas de*** sus autoridades policiales ***implicadas en la cooperación europea*** también puedan presentar dichas solicitudes ***a la ventanilla única de otros Estados miembros. Cada Estado miembro debe actualizar la lista de estas autoridades policiales designadas y facilitarla a la Comisión y a la Secretaría General del Consejo para su inclusión en las «fichas informativas nacionales» adjuntas al documento del Consejo «Manual para el intercambio de información en el ámbito policial».*** A fin de que las ventanillas únicas puedan llevar a cabo sus funciones de coordinación en el marco de la presente Directiva, es sin embargo necesario que, cuando un Estado miembro adopte esta decisión, su ventanilla única esté siempre en copia en las solicitudes enviadas por esa vía, así como en las comunicaciones relacionadas con ellas.

- 12) Es preciso establecer plazos para garantizar el tratamiento rápido de las solicitudes de información presentadas a una ventanilla única. Estos plazos deben ser claros y proporcionados, y deben tener en cuenta si la solicitud de información es urgente y si ***las autoridades policiales tienen acceso a la información de forma directa o indirecta[...]***. Con el fin de garantizar el cumplimiento de los plazos aplicables al tiempo que se concede, no obstante, una cierta flexibilidad cuando esté objetivamente justificado, es preciso permitir, de forma excepcional, desviaciones únicamente cuando y en la medida en que la autoridad judicial competente del Estado miembro que recibe la solicitud necesite más tiempo para decidir si concede la autorización judicial necesaria. Esta necesidad puede derivarse, por ejemplo, del amplio alcance o de la complejidad de los asuntos planteados por la solicitud de información. ***Con el fin de limitar los riesgos de perder la oportunidad de emprender acciones críticas en casos específicos, la información debe facilitarse al Estado miembro que la haya solicitado tan pronto como obre en poder de la ventanilla única, aun cuando dicha información solo sea una parte de la información general disponible que sea pertinente para la solicitud. El resto de la información debe facilitarse posteriormente.***
- 13) En casos excepcionales, puede estar objetivamente justificado que un Estado miembro deniegue una solicitud de información presentada a la ventanilla única. Con el fin de garantizar el funcionamiento eficaz del sistema creado por la presente Directiva, estos casos deben especificarse de forma exhaustiva e interpretarse de manera restrictiva. En los casos en que solo algunas partes de la información a que se refiera la solicitud estén afectadas por los motivos de denegación, la información restante debe facilitarse en los plazos establecidos por la presente Directiva. Es preciso adoptar disposiciones sobre la posibilidad de solicitar aclaraciones, que deben suspender los plazos aplicables. Sin embargo, esta posibilidad solo debe existir cuando las aclaraciones sean objetivamente necesarias y proporcionadas, en el sentido de que, de lo contrario, la solicitud de información tendría que desestimarse sobre la base de uno de los motivos enumerados en la presente Directiva. En aras de una cooperación eficaz, deben poderse solicitar las aclaraciones necesarias también en otras situaciones, sin que ello, no obstante, dé lugar a la suspensión de los plazos.

- 14) A fin de permitir la flexibilidad necesaria habida cuenta de las necesidades operativas que pueden variar en la práctica, es preciso adoptar disposiciones para dos vías adicionales de intercambio de información, además de las solicitudes de información que se presenten a la ventanilla única. La primera vía consiste en la provisión de información de oficio, es decir, por iniciativa propia de la ventanilla única o de las autoridades policiales sin una solicitud previa. La segunda es la provisión de información atendiendo a las solicitudes de información presentadas por una ventanilla única o por las autoridades policiales directamente a las autoridades policiales de otro Estado miembro en lugar de a su ventanilla única. En lo que se refiere a ambas vías, solo debe establecerse un número limitado de requisitos mínimos, en particular en lo que se refiere a mantener informada a la ventanilla única y, en cuanto a la provisión de información de oficio, a las situaciones en que se debe facilitar la información y la lengua que debe utilizarse.
- 15) El requisito de una autorización judicial previa para facilitar información puede constituir una salvaguardia importante. Los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros son diferentes en este sentido y no debe entenderse que la presente Directiva afecta a los requisitos establecidos en virtud del Derecho nacional, salvo para supeditarlos a la condición de que los intercambios nacionales y los intercambios entre Estados miembros deben tratarse de forma equivalente, en lo que respecta tanto al fondo como al procedimiento. Por otra parte, a fin de reducir al mínimo los retrasos y las complicaciones relacionados con la aplicación de dichos requisitos, la ventanilla única o las autoridades policiales, según proceda, del Estado miembro de la autoridad judicial competente deben tomar todas las medidas prácticas y jurídicas, en cooperación con la ventanilla única o las autoridades policiales de otro Estado miembro que haya solicitado la información, si procede, para obtener la autorización judicial lo antes posible. *Aunque la base jurídica de la Directiva se limita a la cooperación policial en virtud del artículo 87, apartado 2, letra a), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, ello no impide que algunas de las disposiciones de la presente Directiva afecten a las autoridades judiciales.*

- 16) En particular, es importante que se garantice la protección de los datos personales, de acuerdo con el Derecho de la Unión, en relación con todos los intercambios de información en el marco de la presente Directiva. Con ese fin, las normas de la presente Directiva deben ajustarse a lo dispuesto en la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴. En particular, cabe especificar que todos los datos personales que intercambien las ventanillas únicas y las autoridades policiales deben limitarse a las categorías de datos enumeradas en el anexo II, sección B, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵. Asimismo, en la medida de lo posible, todos estos datos personales deben distinguirse en función de su grado de exactitud y fiabilidad, con lo cual se ha de distinguir entre hechos y apreciaciones personales, con el fin de garantizar tanto la protección de las personas físicas como la calidad y fiabilidad de la información intercambiada. Si se observa que los datos personales son incorrectos, deben rectificarse o suprimirse sin demora. Esta rectificación o supresión, así como cualquier otro tratamiento de datos personales relacionado con las actividades en virtud de la presente Directiva, deben realizarse de conformidad con las normas aplicables del Derecho de la Unión, en particular la Directiva (UE) 2016/680 y el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁶, a cuyas normas no afecta la presente Directiva.

¹⁴ Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y de del Consejo, de 27 de abril de 2016 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89).

¹⁵ Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo (DO L 135 de 24.5.2016, p. 53).

¹⁶ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

- 17) Con el fin de permitir que la ventanilla única facilite información de forma adecuada y rápida, ya sea a raíz de una solicitud o de oficio, es importante que los funcionarios pertinentes de los Estados miembros de que se trate se entiendan. Las barreras lingüísticas suelen dificultar el intercambio de información transfronterizo. Por este motivo, deben establecerse normas sobre las lenguas que se utilizarán en las solicitudes de información presentadas a la ventanilla única, la información que facilita la ventanilla única y cualquier otra comunicación relacionada, como las denegaciones y aclaraciones. Estas normas deben encontrar un equilibrio entre el respeto de la diversidad lingüística en la Unión y la limitación en la medida de lo posible de los costes de traducción, por una parte, y las necesidades operativas asociadas a unos intercambios de información transfronterizos adecuados y rápidos, por otra. Por consiguiente, los Estados miembros deben establecer una lista que incluya una o más lenguas [...] [...] de la Unión según su elección, pero que también contenga una lengua ampliamente comprendida y utilizada en la práctica, en concreto, el inglés. *Cada Estado miembro debe actualizar dicha lista de lenguas y facilitarla a la Comisión y a la Secretaría General del Consejo para su inclusión en las «fichas informativas nacionales» adjuntas al documento del Consejo «Manual para el intercambio de información en el ámbito policial».*

- 18) El desarrollo ulterior de la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) como el eje para el intercambio de información penal de la Unión constituye una prioridad. Por este motivo, cuando se intercambia información o cualquier comunicación relacionada, independientemente de si se realiza conforme a una solicitud de información presentada a una ventanilla única o a una autoridad policial, o si se hace de oficio, debe enviarse una copia a Europol, siempre y cuando se trate de infracciones comprendidas en los objetivos de Europol. ***Esta disposición tiene un alcance mayor que el Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo y refuerza las disposiciones de su artículo 7, apartado 6, letra a), que deja a la discreción del Estado miembro decidir si la información debe enviarse a la Agencia.*** En la práctica, se puede hacer marcando por defecto la casilla SIENA correspondiente. ***En determinados casos en los que la transmisión de información a Europol pueda poner en peligro la seguridad nacional, una investigación en curso o la seguridad de una persona, o la divulgación de la información pueda poner en peligro el principio de la propiedad de los datos, las ventanillas únicas y las autoridades policiales deben poder establecer excepciones a esta copia obligatoria, lo que justifica el establecimiento de una lista de excepciones de conformidad con el artículo 7, apartado 7, del Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo. La presente disposición se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativos a la determinación de la finalidad y las restricciones del tratamiento de información por parte de Europol.***

- 19) Debe solucionarse la multiplicación de canales de comunicación utilizados para transmitir información policial entre Estados miembros [...], puesto que dificulta el intercambio adecuado y rápido de esta información. Por lo tanto, el uso de la Aplicación de la Red de Intercambio Seguro de Información de Europol, llamada SIENA por sus siglas en inglés y gestionada por Europol de acuerdo con el Reglamento (UE) 2016/794, debe ser obligatorio para todas estas transmisiones y comunicaciones en virtud de la presente Directiva, incluidos el envío de solicitudes de información a la ventanilla única y directamente a las autoridades policiales, la transmisión de información previa solicitud o de oficio, las comunicaciones referentes a denegaciones y aclaraciones, así como las copias para las ventanillas únicas y Europol. ***Esto último no debe aplicarse a los intercambios internos de información dentro de un Estado miembro.*** Con este fin, todas las ventanillas únicas, así como todas las autoridades policiales que puedan participar en estos intercambios, deben estar directamente conectados a SIENA. En este sentido, debe concederse un período de transición para permitir el pleno despliegue de SIENA. ***Además, para tener en cuenta la realidad operativa y no perjudicar a la cooperación entre las autoridades policiales, se ha establecido una lista de excepciones para tratar los casos en los que la elección de otro canal de comunicación seguro está justificada y además fomenta el intercambio de información.***

- 20) A fin de simplificar, facilitar y gestionar mejor los flujos de información, cada Estado miembro debe establecer [...] una ventanilla única que se encargue de la coordinación de los intercambios de información con arreglo a esta Directiva. ***Cada Estado miembro, tras establecer su punto de contacto único, debe facilitar dicha información a la Comisión para su posterior publicación y actualizar dicha información cuando sea necesario. Cada Estado miembro debe facilitarla la misma información a la Secretaría General del Consejo para su inclusión en las «fichas informativas nacionales» adjuntas al documento del Consejo «Manual para el intercambio de información en el ámbito policial».*** La ventanilla única debe, en particular, contribuir a mitigar la fragmentación del panorama de las autoridades policiales, sobre todo en relación con los flujos de información, como respuesta a la creciente necesidad de abordar de forma conjunta los delitos transfronterizos, como el tráfico de drogas y el terrorismo. Para que las ventanillas únicas puedan cumplir de forma eficaz sus funciones de coordinación en lo que respecta al intercambio transfronterizo de información con fines policiales en virtud de la presente Directiva, se les debe asignar un número mínimo y específico de tareas y deben contar con un mínimo de capacidades.
- 21) Entre estas capacidades de la ventanilla única debe estar el acceso a toda la información disponible en su Estado miembro, ***sea dicha información accesible directa o indirectamente para las autoridades policiales conforme al considerando (9 bis)***, así como el acceso de fácil uso a todas las plataformas y bases de datos pertinentes internacionales y de la Unión, de conformidad con las modalidades especificadas en la legislación nacional y de la Unión aplicable. A fin de poder cumplir los requisitos de la presente Directiva, en especial aquellos relacionados con los plazos, la ventanilla única debe contar con los recursos adecuados, incluyendo capacidades de traducción apropiadas, y debe funcionar de forma permanente. En este sentido, contar con un servicio de recepción que pueda filtrar, procesar y remitir las solicitudes de información recibidas puede mejorar la eficiencia y la eficacia. Estas capacidades también deben incluir el hecho de tener a su disposición, en todo momento, a las autoridades judiciales competentes para conceder las autorizaciones judiciales necesarias. En la práctica, esto puede materializarse, por ejemplo, asegurando la presencia física o la disponibilidad funcional de dichas autoridades judiciales, ya sea en las instalaciones de la ventanilla única o manteniéndolas localizables directamente.

- 22) Con el fin de que puedan llevar a cabo de manera eficaz sus funciones de coordinación en virtud de la presente Directiva, las ventanillas únicas deben estar compuestas por representantes de las autoridades policiales nacionales cuya participación es necesaria para el intercambio de información adecuado y rápido con arreglo a esta Directiva. Si bien cada Estado miembro puede decidir la organización y la composición exactas necesarias para cumplir este requisito, estos representantes pueden ser de los servicios de policía, de los servicios de aduanas y de otros servicios con funciones coercitivas relacionadas con la prevención, la detección o la investigación de infracciones penales, así como posibles puntos de contacto para las oficinas regionales y bilaterales, como funcionarios de enlace y agregados destacados o destinados en otros Estados miembros y en agencias policiales de la Unión pertinentes, como Europol. Sin embargo, en aras de la coordinación eficaz, las ventanillas únicas constarán, como mínimo, de representantes de la unidad nacional de Europol, la oficina Sirene[...] y la Oficina Central Nacional de Interpol, según lo establecido en la legislación pertinente y sin perjuicio de que esta Directiva no sea aplicable a los intercambios de información regulados específicamente por dicha legislación de la Unión.

- 23) Es necesario implantar y poner en marcha un sistema único de gestión de casos electrónico con un mínimo de funciones y capacidades para que las ventanillas únicas puedan llevar a cabo sus tareas en virtud de la presente Directiva de forma eficaz y eficiente, en particular en lo que se refiere a la gestión de la información. ***En el desarrollo del sistema de gestión de casos, debe utilizarse el Formato Universal de Mensajes (UMF, por sus siglas en inglés). Se anima a las autoridades de los Estados miembros y a Europol a utilizar la norma UMF, que debe servir como norma para el intercambio estructurado y transfronterizo de información entre sistemas de información, autoridades u organizaciones en el ámbito de la justicia y los asuntos de interior.***
- 24) A fin de permitir que se realicen el seguimiento y la evaluación necesarios de la aplicación de esta Directiva, los Estados miembros deben recabar determinados datos y facilitarlos cada año a la Comisión. Este requisito es necesario, en particular, para solucionar la falta de datos comparables que cuantifiquen los intercambios de información pertinentes, y además cumple la obligación de informar a la Comisión. ***Los datos necesarios deben ser generados automáticamente por el sistema de gestión de casos y SIENA.***
- 25) El carácter transfronterizo de la delincuencia y el terrorismo obliga a los Estados miembros a depender los unos de los otros para luchar contra estas infracciones penales. Los Estados miembros por sí solos no pueden lograr de manera suficiente flujos de información adecuados y rápidos entre las autoridades policiales pertinentes ni con Europol. Debido a las dimensiones y los efectos de la acción, esto puede lograrse mejor a escala de la Unión mediante el establecimiento de normas comunes sobre el intercambio de información. Por tanto, la Unión puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

- 26) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva y no queda vinculada por esta ni sujeta a su aplicación. Dado que la presente Directiva desarrolla el acervo de Schengen, Dinamarca debe decidir, de conformidad con el artículo 4 de dicho Protocolo, dentro de un período de seis meses a partir de que el Consejo haya tomado una decisión sobre la presente Directiva, si la incorpora a su legislación nacional.
- 27) La presente Directiva constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda participa de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo¹⁷; por lo tanto, Irlanda participa en la adopción de la presente Directiva y queda vinculada por ella.
- 28) Por lo que respecta a Islandia y Noruega, la presente Directiva constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen¹⁸, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto H, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo¹⁹.

¹⁷ Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 64 de 7.3.2002).

¹⁸ DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

¹⁹ Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 176 de 10.7.1999).

- 29) Por lo que respecta a Suiza, la presente Directiva constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen²⁰, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto H, de la Decisión 1999/437/CE leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/146/CE del Consejo²¹ y con el artículo 3 de la Decisión 2008/149/JAI del Consejo²².

²⁰ DO L 53 de 27.2.2008, p. 52.

²¹ Decisión 2008/146/CE del Consejo, de 28 de enero de 2008, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 53 de 27.2.2008).

²² Decisión 2008/149/JAI del Consejo, de 28 de enero de 2008, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 53 de 27.2.2008).

- 30) Por lo que respecta a Liechtenstein, la presente Directiva constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen²³, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto H, de la Decisión 1999/437/CE leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2011/350/UE del Consejo²⁴ y con el artículo 3 de la Decisión 2011/349/UE del Consejo²⁵.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

²³ DO L 160 de 18.6.2011, p. 21.

²⁴ Decisión 2011/350/UE del Consejo, de 7 de marzo de 2011, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, sobre la supresión de controles en las fronteras internas y la circulación de personas (DO L 160 de 18.6.2011).

²⁵ Decisión 2011/349/UE del Consejo, de 7 de marzo de 2011, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, en particular sobre la cooperación judicial en materia penal y policial (DO L 160 de 18.6.2011).

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Directiva establece normas para el intercambio de información entre las autoridades policiales de los Estados miembros [...] a efectos de la prevención, detección o investigación de infracciones penales.

En particular, la presente Directiva establece normas relacionadas con lo siguiente:

- a) las solicitudes de información enviadas a las ventanillas únicas establecidas [...] por los Estados miembros, en particular el contenido de dichas solicitudes, **la entrega de información sobre dichas solicitudes**, los plazos obligatorios para facilitar la información solicitada, y los motivos de denegación de estas solicitudes[...];
- b) la provisión de información pertinente de oficio a las ventanillas únicas o a las autoridades policiales de otros Estados miembros, en particular las situaciones y la forma en que esta información ha de facilitarse;
- c) el canal de comunicación que ha de utilizarse para [...] los intercambios de información **en virtud de la presente Directiva** y la información que ha de facilitarse a la ventanilla única en relación con los intercambios de información directos entre las autoridades policiales de los Estados miembros;
- d) el establecimiento, las funciones, la composición y las capacidades de la ventanilla única, incluida la implantación de un sistema único de gestión de casos electrónico **que ofrezca las funciones y capacidades que establece el artículo 16, apartado 1**, para [...] las funciones **descritas en el artículo 14, apartado 2**.

2. La presente Directiva no será aplicable a los intercambios de información entre las autoridades policiales de los Estados miembros con el fin de prevenir, detectar o investigar infracciones penales que estén específicamente reguladas por otros actos del Derecho de la Unión. ***Sin perjuicio de sus obligaciones en virtud de la presente Directiva y de otros actos del Derecho de la Unión, los Estados miembros podrán adoptar o mantener disposiciones que faciliten aún más el intercambio de información con las autoridades policiales de otros Estados miembros a efectos de prevención, detección o investigación de infracciones penales, incluso mediante acuerdos bilaterales o multilaterales celebrados por los Estados miembros.***
3. La presente Directiva no impone ninguna obligación a los Estados miembros respecto a lo siguiente:
- a) obtener información mediante el uso de medidas coercitivas[...];
 - b) almacenar información ***al único efecto de facilitar información a las autoridades policiales de otros Estados miembros*** [...];
 - c) facilitar información a las autoridades policiales de otros Estados miembros que se vaya a utilizar como prueba en procesos judiciales.
4. La presente Directiva no establece ningún derecho de utilizar la información facilitada de conformidad con ella como prueba en procesos judiciales. ***El Estado miembro que facilite la información podrá dar su consentimiento para que se utilice como prueba en procedimientos judiciales, incluso cuando sea necesario con arreglo al Derecho nacional, mediante el recurso a instrumentos relativos a la cooperación judicial en vigor entre los Estados miembros.***

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- (1) «autoridades policiales» cualquier organismo de los Estados miembros competente con arreglo a la legislación nacional para la prevención, detección o investigación de infracciones penales, ***incluidas aquellas autoridades que participen en entidades conjuntas establecidas entre dos o más Estados miembros con arreglo a acuerdos bilaterales o multilaterales a efectos de prevención, detección o investigación de infracciones penales. La presente definición no incluye a las agencias o unidades que traten especialmente cuestiones de seguridad nacional ni a los funcionarios de enlace en comisión de servicios de conformidad con el artículo 47 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen (CAS);***

1 bis) «autoridades policiales designadas»: las autoridades policiales autorizadas a presentar solicitudes de información a las ventanillas únicas de otros Estados miembros de conformidad con el artículo 4, apartado 1;

- 2) «infracciones penales ***graves***»: cualquiera de las siguientes:
- a) los delitos a que se refiere el artículo 2, apartado 2, de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo²⁶;
 - b) los delitos a que se refiere el artículo 3, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) 2016/794;
 - c) [...]

²⁶ Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (DO L 190 de 18.7.2002, p. 1).

- 3) «información» cualquier contenido relacionado con una o varias personas físicas *o jurídicas*, hechos o circunstancias que sea importante para las autoridades policiales *con el fin de* [...] desempeñar [...] sus funciones en virtud del Derecho nacional relativas a la prevención, detección o investigación de infracciones penales *o inteligencia criminal*;
- 4) información «disponible» la información que poseen *una base de datos accesible directamente desde* la ventanilla única o las autoridades policiales del Estado miembro que recibe la solicitud (*acceso directo*), o la información que dichas ventanillas únicas o autoridades policiales pueden obtener de otros organismos públicos o fuentes privadas establecidos en ese Estado miembro, *cuando lo permita la legislación nacional y de acuerdo con esta*, sin que medien medidas coercitivas (*acceso indirecto*);
- 5) «SIENA» la Aplicación de la Red de Intercambio Seguro de Información gestionada *y desarrollada* por Europol y destinada a facilitar el intercambio de información entre los Estados miembros y Europol;
- 6) «datos personales» los datos personales tal como se definen en el artículo 3 [...], punto 1, de[...] *la Directiva* (UE) 2016/680 [...];
- 7) «Estado miembro que envía la solicitud»: *el Estado miembro cuya ventanilla única o autoridad policial designada presente una solicitud de información de conformidad con el artículo 4*;
- 8) «Estado miembro que recibe la solicitud»: *el Estado miembro cuya ventanilla única reciba una solicitud de información de conformidad con el artículo 4*.

Artículo 3

Principios del intercambio de información

En lo que se refiere a todos los intercambios de información en virtud de la presente Directiva, los Estados miembros garantizarán lo siguiente:

- a) la [...] información [...] disponible para **su** ventanilla única o [...] autoridades policiales [...] **podrá** facilitarse a la ventanilla única o las autoridades policiales de otros Estados miembros **de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva** («principio de disponibilidad»);
- b) las condiciones para solicitar información de las ventanillas únicas [...] de otros Estados miembros y las condiciones para facilitar información a las ventanillas únicas y las autoridades policiales **designadas** de otros Estados miembros serán equivalentes a las condiciones aplicables para solicitar y facilitar información similar a [...] **en el ámbito nacional** («principio de acceso equivalente»);
- c) la información facilitada a la ventanilla única o las autoridades policiales de otros Estados miembros clasificada como confidencial estará protegida por las **mismas** [...] de conformidad con los requisitos establecidos en su Derecho nacional que proporcionen un nivel de confidencialidad similar («principio de confidencialidad»).
- d) **cuando la información solicitada se haya obtenido inicialmente de otro Estado miembro o de un tercer país, dicha información solo podrá facilitarse a las autoridades policiales de otro Estado miembro o a Europol con el consentimiento y en las condiciones impuestas a su utilización por el Estado miembro o tercer país que haya facilitado inicialmente la información, a menos que dicho Estado miembro o tercer país haya dado su consentimiento previo a dicha comunicación de información** («principio de propiedad de los datos»).

Capítulo II

Intercambios de información a través de ventanillas únicas

Artículo 4

Solicitudes de información a la ventanilla única

1. Los Estados miembros garantizarán que **la solicitud de información que** su ventanilla única y, cuando así lo hayan decidido, las [...] autoridades policiales **designadas** presenten [...] a la ventanilla única de **otro** Estado miembro [...] **cumpla** las condiciones establecidas en los apartados 2 a 5.

Los Estados miembros notificarán a la Comisión la lista de las autoridades policiales designadas a escala nacional para presentar solicitudes de información directamente a las ventanillas únicas de otros Estados miembros. Actualizarán dicha información cuando sea necesario.

[...] **Los** Estados miembros [...] garantizarán que [...] **sus** autoridades **policiales designadas** envíen, al mismo tiempo que presentan dichas solicitudes, una copia de las mismas [...] a la ventanilla única de su Estado miembro. **Cuando se den los motivos excepcionales establecidos en el apartado 1 bis, los Estados miembros podrán decidir permitir que sus autoridades policiales designadas no envíen dicha copia.**

1 bis. *Los Estados miembros podrán decidir permitir que sus autoridades policiales designadas no envíen, al mismo tiempo que presentan solicitudes con arreglo el apartado 1, una copia de dichas solicitudes a la ventanilla única de dicho Estado miembro en los siguientes casos:*

- a) investigaciones muy sensibles que requieran un nivel adecuado de confidencialidad en el tratamiento de su información, cuando la investigación pueda verse comprometida;*
- b) casos de terrorismo que no impliquen situaciones de emergencia o de gestión de crisis;*
- c) la protección de las personas cuya seguridad pueda estar en peligro.*

2. Las solicitudes de información a la ventanilla única de otro Estado miembro se presentarán solo cuando existan motivos objetivos para creer que:

- a) la información solicitada es necesaria y proporcionada para alcanzar el objetivo mencionado en el artículo 1, apartado 1;
- b) la información solicitada está disponible para [...] **dicho** Estado miembro [...], **según se define en el artículo 2, punto 4.**

3. Todas las solicitudes de información a la ventanilla única de otro Estado miembro especificarán si son urgentes o no.

Las solicitudes de información se considerarán urgentes si, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes en torno al caso en cuestión, existen motivos objetivos para creer que la información solicitada se corresponde con una o varias de las descripciones siguientes:

- a) es esencial para prevenir una amenaza inminente y grave para la seguridad pública de un Estado miembro;
- b) es necesaria para proteger [...] **la vida o integridad física** de una persona que corren un riesgo inminente;

- c) es necesaria para adoptar una decisión que puede implicar el mantenimiento de medidas restrictivas que constituyan una privación de libertad;
- d) presenta un riesgo inminente de perder pertinencia si no se facilita urgentemente.

4. Las solicitudes de información a la ventanilla única de otro Estado miembro incluirán todas las explicaciones necesarias para facilitar su tramitación rápida y adecuada de conformidad con la presente Directiva, incluyendo como mínimo lo siguiente:

- a) una especificación de la información solicitada tan detallada como sea posible teniendo en cuenta las circunstancias concretas;
- b) una descripción del objetivo que motiva la solicitud de la información, ***incluida una descripción de los hechos y la indicación de la infracción subyacente***;
- c) los motivos objetivos por los que se cree que la información solicitada está disponible para [...] ***dicho*** Estado miembro [...], ***según se define en el artículo 2, punto 4***;
- d) una explicación de la conexión entre el objetivo de la solicitud y [...] ***toda*** persona o ***cuestión*** [...] que ***sea*** objeto de la información, cuando proceda;
- e) los motivos por los que la solicitud se considera urgente, cuando proceda;
- f) ***restricciones a la utilización de la información contenida en la solicitud para fines distintos de aquellos para los que se ha presentado.***

5. Las solicitudes de información a la ventanilla única de otro Estado miembro se presentarán en una de las lenguas incluidas en la lista elaborada por el Estado miembro que recibe la solicitud y publicada de conformidad con el artículo 11.

Artículo 5

Provisión de información conforme a las solicitudes a la ventanilla única

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo y en el artículo 6, apartado 3, los Estados miembros garantizarán que su ventanilla única facilita la información solicitada de conformidad con el artículo 4 lo antes posible y [...] dentro de los plazos siguientes, según proceda:
 - a) ocho horas, en el caso de las solicitudes urgentes relacionadas con la información [...] ***conservada en una base de datos a la que tengan acceso directo la ventanilla única o las autoridades policiales del Estado miembro que recibe la solicitud (acceso directo), de conformidad con el artículo 2, apartado 4[...];***
 - b) tres días naturales, en el caso de las solicitudes urgentes relacionadas con la información ***que la ventanilla única o [...] las autoridades policiales del Estado miembro que recibe la solicitud puedan obtener de otros organismos públicos o fuentes privadas establecidos en ese Estado miembro sin que medien medidas coercitivas (acceso indirecto) [...];***
 - c) siete días naturales, en el caso de todas las ***demás*** solicitudes [...].

Los ***plazos*** establecidos en el párrafo primero empezarán a contar en el momento en que se reciba la solicitud de información.

2. Cuando, en virtud del Derecho nacional de conformidad con el artículo 9, la información solicitada solo esté disponible tras obtener una autorización judicial, el Estado miembro que recibe la solicitud podrá incumplir los plazos estipulados en el apartado 1, en la medida en que ello sea necesario para obtener dicha autorización.

En esos casos, los Estados miembros se asegurarán de que su ventanilla única lleve a cabo las dos actuaciones siguientes:

- i) informar de inmediato al [...] Estado miembro que envía la solicitud de la demora prevista y especificar la duración de la demora prevista y los motivos de la misma;
- ii) seguidamente, mantener informado a dicho Estado miembro y facilitar la información solicitada lo antes posible tras obtener la autorización judicial.

3. Los Estados miembros garantizarán que su ventanilla única facilita la información solicitada de conformidad con el artículo 4 [...] al Estado miembro que solicita la información, en la lengua en que dicha solicitud de información se presentó de conformidad con el artículo 4, apartado 5.

Los Estados miembros se asegurarán de que, cuando su ventanilla única facilite la información solicitada a las autoridades policiales *designadas* del Estado miembro que presenta la solicitud, también envíe, al mismo tiempo, una copia de la información a la ventanilla única de dicho Estado miembro.

4. ***Cuando se den los motivos excepcionales que se enumeran en el artículo 4, apartado 1 bis, los Estados miembros podrán decidir permitir que su ventanilla única no envíe, al mismo tiempo que facilita información a las autoridades policiales designadas de otro Estado miembro de conformidad con el presente artículo, una copia de dicha información a la ventanilla única de ese otro Estado miembro.***
5. ***En caso de que la información solicitada no esté disponible para la ventanilla única y las autoridades policiales del Estado miembro que recibe la solicitud, los Estados miembros se asegurarán de que su ventanilla única informe al Estado miembro que presenta la solicitud.***

Artículo 6

Denegación de solicitudes de información

1. **No obstante lo dispuesto en el artículo 3, letra b),** los Estados miembros garantizarán que su ventanilla única solo se niegue a facilitar información solicitada de conformidad con el artículo 4 en la medida en que concurra cualquiera de los siguientes motivos:
 - a) [...]
 - b) que la solicitud de información no cumpla los requisitos establecidos en el artículo 4;
 - c) que se rechace la autorización judicial necesaria en virtud del Derecho nacional del Estado miembro que recibe la solicitud de conformidad con el artículo 9;
 - d) [...]
 - e) que haya motivos objetivos para creer que la provisión de la información solicitada podría:
 - i) ser contraria a los intereses fundamentales de seguridad **nacional** del Estado miembro que recibe la solicitud, **o perjudicarlos**;
 - ii) comprometer [...] la investigación en curso de una infracción penal, o;
 - iii) **poner en peligro la seguridad de una persona** [...].

- f) que la solicitud se refiera a un delito castigado con pena máxima de prisión igual o inferior a un año, con arreglo a la legislación del Estado miembro que recibe la solicitud, o que la solicitud se refiera a una cuestión que no sea un delito con arreglo a la legislación del Estado miembro;*
- g) que la información solicitada se haya obtenido inicialmente de otro Estado miembro o de un tercer país y dicho Estado miembro o tercer país, previa solicitud, no haya dado su consentimiento para que se facilite la información.*

Cualquier denegación solo afectará a la parte de la información solicitada a la que afecten los motivos establecidos en el párrafo primero y no alterará, cuando proceda, la obligación de facilitar las otras partes de la información de conformidad con la presente Directiva.

2. Los Estados miembros se asegurarán de que su ventanilla única comunique la denegación [...] al Estado miembro que envía la solicitud, y que especifique los motivos de la denegación dentro de los plazos dispuestos en el artículo 5, apartado 1.
3. Los Estados miembros velarán por que su ventanilla única solicite de inmediato **a los Estados miembros que presentan la solicitud** las aclaraciones complementarias necesarias para tramitar una solicitud de información que de lo contrario tendría que denegarse [...].

Los plazos mencionados en el artículo 5, apartado 1, se suspenderán desde el momento en que [...] el Estado miembro que presenta la solicitud reciba una petición de aclaraciones hasta el momento en que la ventanilla única del Estado miembro que recibe la solicitud obtenga las aclaraciones.

4. Las denegaciones, los motivos de denegación, las solicitudes de aclaración y las aclaraciones mencionados en los apartados 3 y 4, así como cualquier otra comunicación relacionada con las solicitudes de información a la ventanilla única de otro Estado miembro, se comunicarán en la lengua en que dicha solicitud se haya presentado de conformidad con el artículo 4, apartado 5.

Capítulo III

Otros intercambios de información

Artículo 7

Provisión de información de oficio

0. ***Los Estados miembros podrán facilitar de oficio, a través de su ventanilla única o de sus autoridades policiales, cualquier información de la que dispongan a la ventanilla única o a las autoridades policiales de otros Estados miembros cuando existan motivos objetivos para creer que dicha información puede ser importante para dicho Estado miembro a efectos de lo dispuesto en el artículo 1, apartado 1.***
1. Los Estados miembros se asegurarán de que su ventanilla única o sus autoridades policiales faciliten de oficio [...] la información de la que dispongan a la ventanilla única o a las autoridades policiales de otros Estados miembros cuando existan motivos objetivos para creer que dicha información pueda ser importante para dicho Estado miembro a los efectos de ***prevenir, detectar o investigar infracciones penales graves, según se definen en el artículo 2, punto 2 [...].*** No obstante, esta obligación no será exigible cuando sean aplicables a dicha información los motivos mencionados en el artículo 6, apartado 1, letras c) [...] o e).
2. Los Estados miembros garantizarán que, cuando su ventanilla única o sus autoridades policiales faciliten información de oficio ***a la ventanilla única de otro Estado miembro*** con arreglo a ***los apartados 0 y 1***, lo harán en una de las lenguas que figuren en la lista elaborada por el Estado miembro ***que recibe*** [...] la información y publicada de acuerdo con el artículo 11.

Los Estados miembros se asegurarán de que cuando su ventanilla única [...] facilite[...] dicha información a las autoridades policiales de otro Estado miembro, también envíen, al mismo tiempo, una copia de dicha información a la ventanilla única de ese otro Estado miembro. *Los Estados miembros se asegurarán de que cuando sus autoridades policiales faciliten dicha información a la ventanilla única o a las autoridades policiales de otro Estado miembro, también envíen, al mismo tiempo, una copia de dicha información a su propia ventanilla única o a la ventanilla única de ese otro Estado miembro, según proceda.*

2 bis. *Cuando se den los motivos excepcionales que se enumeran en el artículo 4, apartado 1 bis, los Estados miembros podrán decidir permitir que sus autoridades policiales no envíen, al mismo tiempo que facilitan la información a la ventanilla única o a las autoridades policiales de otro Estado miembro de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, una copia de dicha información a su propia ventanilla única o a la ventanilla única de ese otro Estado miembro.*

Artículo 8

Intercambios de información cuando la solicitud se presente directamente a las autoridades policiales

- 1.** Los Estados miembros se asegurarán de que cuando **su** ventanilla única [...] presente solicitudes de información directamente a las autoridades policiales de otro Estado miembro, [...] también **envíe, al mismo tiempo, una copia [...] de dichas solicitudes** a la ventanilla única de ese otro Estado miembro. **Los Estados miembros se asegurarán de que, cuando sus autoridades policiales faciliten información en respuesta a dichas solicitudes, faciliten al mismo tiempo una copia de dicha información a su propia ventanilla única.**
- 1 bis.** *Cuando se den los motivos excepcionales que se enumeran en el artículo 4, apartado 1 bis, los Estados miembros podrán decidir permitir que su ventanilla única no envíe, al mismo tiempo que solicita información a las autoridades policiales de otro Estado miembro de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1, una copia de dicha solicitud a la ventanilla única de ese otro Estado miembro. Cuando se den los motivos excepcionales que se enumeran en el artículo 4, apartado 1 bis, los Estados miembros podrán decidir permitir que sus autoridades policiales no envíen, al mismo tiempo que facilitan la información a la ventanilla única de otro Estado miembro de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 una copia de dicha información a su propia ventanilla única.*
- 2.** **Los Estados miembros se asegurarán de que, cuando sus autoridades policiales presenten solicitudes de información o faciliten información en respuesta a tales solicitudes directamente a las autoridades policiales de otro Estado miembro, también envíen, al mismo tiempo, una copia de dicha solicitud o de dicha información a su propia ventanilla única, así como a la ventanilla única de ese otro Estado miembro, según proceda.**

2 bis. *Cuando se den los motivos excepcionales que se enumeran en el artículo 4, apartado 1 bis, los Estados miembros podrán decidir permitir que sus autoridades policiales no envíen, al mismo tiempo que solicitan o facilitan información a las autoridades policiales de otro Estado miembro de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2, una copia de dicha solicitud o de dicha información a su propia ventanilla única o a la ventanilla única de ese otro Estado miembro.*

Capítulo IV

Normas complementarias sobre la provisión de información en virtud de los capítulos II y III

Artículo 9

Autorización judicial

1. Los Estados miembros no exigirán ninguna autorización judicial para facilitar información a la ventanilla única o *a* las autoridades policiales de otro Estado miembro en virtud de los capítulos II y III, siempre y cuando dicho requisito no se exija en relación con una provisión de información similar [...] *a escala nacional*.
2. Los Estados miembros garantizarán que, cuando su Derecho nacional exija una autorización judicial para facilitar información a [...] otro Estado miembro de conformidad con el apartado 1, su ventanilla única o sus autoridades policiales adoptarán todas las medidas necesarias de inmediato, de conformidad con su Derecho nacional, para obtener dicha autorización judicial lo antes posible.
3. Las solicitudes para una autorización judicial a que hace referencia el apartado 1 serán objeto de evaluación y de una decisión al respecto de acuerdo con el Derecho nacional del Estado miembro de la autoridad judicial competente.

Artículo 10

Normas complementarias para la información que consista en datos personales

Cuando la ventanilla única o las autoridades policiales de los Estados miembros faciliten información en virtud de los capítulos II y III que consista en datos personales, los Estados miembros velarán por lo siguiente:

- i) que las categorías de datos personales facilitadas se limiten a las que ***sean necesarias y proporcionadas para satisfacer el objeto de la solicitud, que se enumeran en el*** anexo II, sección B, punto 2, del Reglamento (UE) 2016/794;
- ii) que su ventanilla única o sus autoridades policiales también proporcionen, al mismo tiempo y en la medida de lo posible, los elementos necesarios para que la ventanilla única o las autoridades policiales del otro Estado miembro puedan evaluar el nivel de exactitud, integridad y fiabilidad de los datos personales, así como la medida en que los datos personales están actualizados.

Artículo 11

Lista de lenguas

1. Los Estados miembros elaborarán y mantendrán actualizada una lista con una o más lenguas [...] en que su ventanilla única podrá [...] ***intercambiar información***. Dicha lista incluirá el inglés.
2. Los Estados miembros facilitarán estas listas, incluyendo sus actualizaciones, a la Comisión. [...]

Artículo 12

Provisión de información a Europol

1. Los Estados miembros se asegurarán de que, cuando su ventanilla única o sus autoridades policiales envíen solicitudes de información, faciliten información conforme a dichas solicitudes, faciliten información de oficio [...] con arreglo a los capítulos II y III, también envíen, al mismo tiempo, una copia de todo ello a Europol, siempre y cuando la información objeto de la comunicación esté relacionada con infracciones comprendidas en los objetivos de Europol de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/794.
2. ***Los Estados miembros podrán decidir no facilitar o aplazar el envío de una copia a Europol si dicho envío:***
 - (a) ***fuese contrario a los intereses fundamentales de seguridad del Estado miembro o pudiera perjudicar dichos intereses;***
 - (b) ***comprometiera el correcto desarrollo de una investigación en curso en relación con una infracción penal;***
 - (c) ***pusiera en peligro la seguridad de una persona;***
 - (d) ***revelase información referida a organizaciones o actividades específicas de inteligencia en materia de seguridad nacional;***
 - (e) ***revelase información que se haya obtenido inicialmente de otro Estado miembro o de un tercer país y dicho Estado miembro o tercer país no haya dado su consentimiento, previa solicitud, para que se facilite dicha información.***

Artículo 13

Utilización de SIENA

1. Los Estados miembros garantizarán que, cuando su ventanilla única o sus autoridades policiales envíen solicitudes de información, faciliten información con arreglo a dichas solicitudes o faciliten información de oficio [...] con arreglo a los capítulos II y III o al artículo 12, lo hagan a través de SIENA.
- 1 bis. Los Estados miembros podrán permitir que su ventanilla única o sus autoridades policiales no utilicen SIENA en los casos siguientes:***
 - (a) cuando se hayan iniciado intercambios de información a través del canal de comunicación de Interpol;***
 - b) cuando se trate de intercambios multilaterales de información en los que también participen terceros países u organizaciones internacionales no conectadas a SIENA;***
 - c) cuando los intercambios de información puedan ser más rápidos con otro canal de comunicación para solicitudes urgentes;***
 - d) cuando por un imprevisto técnico u operativo sea preferible usar otro canal para los intercambios de información entre Estados miembros.***
2. Los Estados miembros se asegurarán de que su ventanilla única, así como todas las autoridades policiales que puedan estar involucradas en el intercambio de información con arreglo a la presente Directiva, estén directamente conectados a SIENA.

Capítulo V

Ventanilla única para el intercambio de información entre Estados miembros

Artículo 14

Establecimiento, funciones y capacidades

1. Cada Estado miembro establecerá [...] una ventanilla única nacional, que constituirá la entidad central responsable de la coordinación de los intercambios de información en virtud de la presente Directiva.
2. Los Estados miembros garantizarán que su ventanilla única esté facultada para desempeñar, como mínimo, todas las funciones siguientes:
 - a) recibir y evaluar las solicitudes de información ***presentadas de conformidad con el artículo 4;***
 - b) remitir las solicitudes de información a [...] las autoridades policiales nacionales pertinentes y, cuando proceda, coordinar con ellas el tratamiento de dichas solicitudes y la provisión de información en respuesta a tales solicitudes;
 - c) ***coordinar el análisis y la organización de*** la información con el fin de facilitarla a [...] los Estados miembros ***solicitantes;***
 - d) ***a raíz de una solicitud o de oficio,*** facilitar información a [...] otros Estados miembros de conformidad con los artículos 5 y 7;

- e) denegar la provisión de información de conformidad con el artículo 6 y, cuando sea necesario, solicitar aclaraciones de conformidad con el artículo 6, apartado 3;
- f) enviar solicitudes de información a las ventanillas únicas de otros Estados miembros de conformidad con el artículo 4 y, cuando proceda, facilitar aclaraciones de conformidad con el artículo 6, apartado 3.

3. Los Estados miembros garantizarán que:

- a) su ventanilla única tenga acceso a toda la información que sus autoridades policiales tengan disponible, *según se define en el artículo 2, punto 4)*, en la medida en que sea necesario para desempeñar sus funciones en virtud de la presente Directiva;
- b) su ventanilla única desempeñe sus funciones de forma ininterrumpida;
- c) su ventanilla única cuente con el personal, los recursos y las capacidades, incluida la traducción, que necesite para desempeñar sus funciones de forma adecuada y rápida de conformidad con la presente Directiva [...], *incluidos, en su caso*, los plazos estipulados en el artículo 5, apartado 1;
- d) las autoridades judiciales competentes para conceder las autorizaciones judiciales exigidas en virtud del Derecho nacional de conformidad con el artículo 9 estén *de guardia* a disposición de la ventanilla única de forma ininterrumpida.

4. En el plazo de un mes a partir del establecimiento [...] de su ventanilla única, los Estados miembros lo notificarán a la Comisión. Actualizarán dicha información cuando sea necesario.

La Comisión publicará estas notificaciones, así como las posibles actualizaciones, en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Artículo 15

Composición

1. Los Estados miembros determinarán la organización y la composición de su ventanilla única de manera que puedan desempeñar sus funciones con arreglo a la presente Directiva de forma eficaz y efectiva.
2. Los Estados miembros se asegurarán de que su ventanilla única esté compuesta por representantes de las autoridades policiales nacionales cuya participación sea necesaria para un intercambio de información adecuado y rápido en virtud de la presente Directiva, incluyendo, como mínimo, las siguientes, en la medida en que el Estado miembro en cuestión esté sujeto a la legislación pertinente sobre el establecimiento o la designación de las unidades u oficinas que se citan:
 - a) la unidad nacional de Europol establecida en virtud del artículo 7 del Reglamento (UE) 2016/794;
 - b) la oficina Sirene creada en virtud del artículo 7, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1862 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁷;
 - c) [...]
 - d) la Oficina Central Nacional de Interpol establecida con arreglo al artículo 32 del Estatuto de la organización internacional de policía criminal – INTERPOL.

²⁷ Reglamento (UE) 2018/1862 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de noviembre de 2018, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de la cooperación policial y de la cooperación judicial en materia penal, por el que se modifica y deroga la Decisión 2007/533/JAI del Consejo, y se derogan el Reglamento (CE) n.º 1986/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión 2010/261/UE de la Comisión (DO L 312 de 7.12.2018, p. 56).

Artículo 16

Sistema de gestión de casos

1. Los Estados miembros se asegurarán de que su ventanilla única implante y ponga en marcha un sistema único de gestión de casos electrónico como repositorio que permita a la ventanilla única desempeñar sus funciones en virtud de la presente Directiva. El sistema de gestión de casos contará, como mínimo, con todas las funciones y capacidades siguientes:
 - a) registrar las solicitudes de información recibidas y enviadas a las que se refieren los artículos 5 y 8, así como cualquier otra comunicación con las ventanillas únicas y, cuando proceda, las autoridades policiales de otros Estados miembros en relación con dichas solicitudes, incluidas la información sobre denegaciones y las solicitudes de aclaraciones, así como las aclaraciones, a que hace referencia el artículo 6, apartados 2 y 3, respectivamente;
 - b) registrar las comunicaciones entre la ventanilla única y las autoridades policiales nacionales con arreglo al artículo 15, apartado 2, letra b);
 - c) registrar los envíos de información a la ventanilla única y, cuando proceda, a las autoridades policiales de otros Estados miembros de conformidad con los artículos 5, 7 y 8;
 - d) efectuar comprobaciones cruzadas de las solicitudes de información recibidas a que hacen referencia los artículos 5 y 8 con la información disponible para la ventanilla única, incluida la información facilitada de acuerdo con el artículo 5, apartado 3, párrafo segundo, y el artículo 7, apartado 2, párrafo segundo, y otra información pertinente registrada en el sistema de gestión de casos;
 - e) garantizar el seguimiento adecuado y rápido de las solicitudes de información recibidas mencionadas en el artículo 4, en particular con el fin de cumplir los plazos para facilitar la información solicitada establecidos en el artículo 5;

- f) ser interoperable con SIENA y, en particular, garantizar que las comunicaciones recibidas a través de SIENA puedan registrarse directamente en el sistema de gestión de casos y que las comunicaciones enviadas a través de SIENA puedan enviarse directamente desde dicho sistema;
 - g) generar estadísticas sobre los intercambios de información en virtud de la presente Directiva con fines de evaluación y seguimiento, en particular a efectos del artículo 17;
 - h) registrar los accesos y otras actividades de tratamiento en relación con la información incluida en el sistema de gestión de casos, a efectos de la rendición de cuentas y la seguridad informática, ***de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Directiva (UE) 2016/680.***
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se gestionen y aborden de forma prudente y efectiva todos los riesgos de seguridad informática relacionados con el sistema de gestión de casos, en particular en lo que se refiere a su arquitectura, gobernanza y control, y que se proporcionen las salvaguardas adecuadas para evitar los accesos no autorizados y los usos indebidos.
3. Los Estados miembros velarán por que todos los datos personales tratados en su ventanilla única solo figuren en el sistema de gestión de casos durante el tiempo necesario y proporcionado para los fines por los que los datos personales se tratan y que, posteriormente, se eliminen de forma definitiva, ***de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letra e), y el artículo 5 de la Directiva (UE) 2016/680.***

Capítulo VI

Disposiciones finales

Artículo 17

Estadísticas

1. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión las estadísticas ***del año anterior*** sobre los intercambios de información con otros Estados miembros en virtud de la presente Directiva, a más tardar el 1 de marzo de cada año.
2. Las estadísticas incluirán, como mínimo, lo siguiente:
 - a) el número de solicitudes de información presentadas por su ventanilla única y sus autoridades policiales;
 - b) el número de solicitudes de información recibidas y contestadas por la ventanilla única y las autoridades policiales, desglosado en solicitudes urgentes y no urgentes y por Estado miembro que haya recibido la información;
 - c) el número de solicitudes de información denegadas con arreglo al artículo 6, desglosado por Estado miembro que haya enviado las solicitudes y por motivo de denegación;
 - d) el número de casos en que los plazos mencionados en el artículo 5, apartado 1, no se hayan cumplido debido a la obligación de obtener una autorización judicial de conformidad con el artículo 5, apartado 2, desglosado por Estado miembro que haya solicitado la información de que se trate.

Artículo 18

Elaboración de informes

1. La Comisión, a más tardar el *[fecha de entrada en vigor + 3 años]*, presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que analizará la aplicación de la presente Directiva.
2. La Comisión, a más tardar el *[fecha de entrada en vigor + 5 años]*, presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que analizará la efectividad y la eficacia de la presente Directiva. La Comisión tendrá en cuenta la información facilitada por los Estados miembros y cualquier otra información pertinente relacionada con la transposición y la aplicación de la presente Directiva. Sobre la base de esta evaluación, la Comisión decidirá las medidas de seguimiento oportunas, incluida, en caso necesario, una propuesta legislativa.

Artículo 19

[...]

[...]

Artículo 20

Derogación

Queda derogada la Decisión Marco 2006/960/JAI a partir del [fecha mencionada en el artículo 21, apartado 1, párrafo primero].

Las referencias hechas a dicha Decisión Marco se entenderán como referencias a las disposiciones correspondientes de la presente Directiva.

Artículo 21

Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el [fecha de entrada en vigor + 2 años]. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir de la fecha mencionada. Sin embargo, aplicarán el artículo 13 a partir del [fecha de entrada en vigor + 4 años].

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 22

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 23

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

El Presidente / La Presidenta

Por el Consejo

El Presidente / La Presidenta
